

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que la practica ha hecho necesaria reformar la Ley de Aduanas,

DECRETA:

Art. 1º En la atribución 3ª del art. 32 de la Ley de Aduanas, en lugar de las palabras: "que toca al Interventor", se pondrá estas: "en el papel simple".

Art. 2º Suprímense los artículos 33, 34 y 35 y reemplácese con el siguiente: "Establécese la oficina de Estadística Comercial en la Aduana de Guayaquil, y se autoriza al Poder Ejecutivo para organizarla, determinando el personal y acordando el reglamento respectivo".

"En el presupuesto se votará la cantidad necesaria para la dotación de esta oficina.

Art. 3º Al art. 45 agréguese: "tendales mecánicos para secar cacao".

Art. 4º Al art. 44 agréguese este inciso: "Para el laboreo de minas se permite la introducción de dinamita y pólvora minera, sin pagar derechos, como se previene en el art. 124 del Código de minas".

Art. 5º Al art. 44 agréguese las siguientes palabras: "exceptúanse las destinadas al laboreo de minas, respecto de las cuales se observará lo que previene el Código de minería".

Art. 6º En la tercera clase del art. 46, agréguese: "botellas vacías"; y en el art. 47 suprímense: "botellas vacías".

Art. 7º La distribución que se hace en la Aduana de Guayaquil, por el art. 62, del 20 º de recargo sobre los derechos de importación, dirá así:

GUAYAQUIL.

Amortización de moneda.....	\$ 87.000
Para la fundación de un Colegio Nacional en Tulcán.....	4.000
Hospital de id.....	2.000
Colegio Nacional de Ibarra.....	7.500
Colegio de niñas dirigido por las Madres Bethlemitas de id.....	3.000

Construcción del Hospital de id.....	4.000
Colegio de niñas de Otavalo.....	4.000
Biblioteca de Quito.....	3.000
Protectorado Católico de id.....	24.000
Hospital de Latacunga.....	2.000
Escuela de los Hermanos Cristianos de Pujilí.	1.000
Para una Escuela de Artes y Oficios á cargo de la Municipalidad de Latacunga.....	12.000
Colegio Nacional de Ambato.....	3.000
Colegio de niñas de id.....	4.000
Fábrica de la Escuela de los Hermanos Cris- tianos de id.....	4.000
Fábrica del Hospital de id.....	2.000
Fábrica de la Escuela de las Hermanas de la Caridad de id.....	2.000
Colegio Nacional de Riobamba.....	7.000
Reedificación de la Escuela de los Hermanos Cristianos de id.....	3.000
Colegio de niñas de id.....	2.000
Biblioteca pública de id., á cargo de la Muni- cipalidad de id.....	500
Agua potable para Riobamba, á cargo de la misma Municipalidad.....	3.500
Para fundar y sostener una Escuela de Artes y Oficios á cargo de la Municipalidad de id..	8.000
Para la construcción del Colegio de niñas de Guaranda, á cargo de la Municipalidad.....	2.000
Para sostener el mismo Colegio.....	4.300
Colegio de San Pedro de Guaranda.....	4.000
Para el Colegio de niñas, un taller de jóvenes obreras y una casa de huérfanas á cargo de las Hermanas de la Providencia en Azogues....	6.000
Para la Escuela de niños, á cargo de la Muni- cipalidad de id.....	2.000
Para fundar y sostener una Escuela de niñas en el cantón de Cañar, á cargo de la Muni- cipalidad.....	2.000
Para el camino de Azogues al Azuay, hasta tocar al límite de la provincia del Chimborazo, debiendo esta obra correr á cargo de la Junta Provincial de Cañar.....	4.000
Colegio Nacional de Cuenca.....	13.500
Catedral de id.....	8.000
Casa de huérfanas de id.....	2.000
Para fundar y sostener una Escuela de Artes y oficios en la misma ciudad.....	8.000

Casa de temperancia de id.....	2.000
Composición de calles de id.....	2.000
Para enseñanzas especiales á cargo de la Corporación Universitaria del Azuay.....	2.000
Biblioteca pública de Cuenca.....	1.000
Camino carretero de Cuenca á Machala.....	14.000
Camino de herradura de Cuenca al Naranjal.	2.000
Colegio de niñas de Loja.....	6.000
Colegio Nacional de Loja.....	4.000
Camino de Loja á Santa Rosa.....	8.000
Camino de Loja á Zaraguro, hasta el límite de la provincia.....	4.000
Para fundar un Colegio Nacional en Zaruma.	2.000
Para un Hospital en Santa Rosa.....	2.000
Colegio Nacional de Machala.....	2.000
Colegio de San Vicente de Guayaquil.....	10.500
Colegio de niñas de id.....	4.500
Cuerpo de incendios de id.....	20.000
Calles de Guayaquil.....	36.000
Agua potable para id.....	40.000
Canalización de las calles de id.....	10.000
Para bombas contra incendios en Manta y Portoviejo.....	4.000
Colegio de niñas de Rccafuerte.....	2.000
Colegio Comercial en Bahía.....	2.000
Hospital de Esmeraldas.....	4.000
Hospital de Babahoyo.....	4.000
	<hr/>
<i>Suman</i>	\$ 436.300

Art. 8º Al primer inciso del art. 63, se agregará estas palabras: “en conformidad á la distribución anterior, aun cuando por otras leyes se hubiese destinado el fondo para un objeto distinto”.

Art. 9º En el art. 70, en vez de la palabra: “cuatro” póngase: “cinco”; y además agréguese este inciso: “Dos de los cinco ejemplares, se presentarán garantizados, para que el uno quede archivado”.

Art. 10. Al art. 71 agréguese este inciso: “En el quinto se hará la liquidación para pasarla al comerciante, á fin de que la examine y pague su valor en el término de seis días, según lo dispuesto en la atribución 3ª del art. 32. Verificado el pago, el comerciante puede quedarse con este pedido”.

Art. 11. El art. 72 se pondrá en estos términos: “Las equivocaciones numéricas que se cometieren en los asientos de los pesos y en las liquidaciones, y que fuesen notadas an-

tes de firmarse el pagaré, serán corregidas en el acto: mas, después de firmado, no podrán corregirse; pero en cualquier tiempo, se cobrará el valor de tales equivocaciones, con sus respectivos intereses al 1 0/0 mensual, ya sean en favor ó en contra del comerciante. El interventor cobrará lo que corresponda al fisco, luego que se hallen comprobados debidamente dichos errores, y enterará lo cobrado en Tesorería”.

Art. 12. En el inciso 2º del art. 62, después de las palabras: “carretera nacional”, se agregarán estas: “de Sibambe á Tulcán”.

Art. 13. Suprímase el último inciso del art. 65 y sustitúyase con el siguiente: “Los manifiestos por menor llevarán el V. Bno. del consignatario de la nave, quien estará obligado á manifestar provicionalmente y bajo su responsabilidad toda carga que no haya sido manifestada después de tercero día.

“También estará obligado el consignatario, á pedir por cuenta de quien corresponda, la carga abandonada, cuyos dueños hayan infringido la ley”.

Art. 14. El art. 66 dirá: “Además de los tres ejemplares del manifiesto por menor con el V. Bno. del consignatario, los comerciantes presentarán las respectivas facturas consulares que acrediten la propiedad del cargamento; y sin este requisito, no podrá ser despachado ni vendido en depósito.

“En caso de atraso de las facturas consulares, se podrá no obstante despachar los efectos, otorgando el introductor una fianza por el doble de los derechos, que aquellos representen: y se concederá por el Administrador de la Aduana, para la presentación de las facturas un plazo improrrogable de sesenta días respecto de Europa, y de treinta días, respecto de los Estados Unidos del Norte y de los puertos de la América del Sur.

“La carga que se despache sin factura consular, será reconocida por dos Vistas.

“El ejemplar de la factura consular que reciba la Aduana se cangeará con el que presente el introductor, después de reconocida su identidad”.

Art. 15. Suprímase el art. 67.

Art. 16. Del art. 68 suprímase las palabras: “junto con el conocimiento”.

Art. 17. Suprímase el art. 149.

Art. 18. En el art. 150, suprímase las palabras “con la reforma constante en el art. anterior”.

Art. 19. Después del art. 151 póngase el siguiente: “Las reformas hechas en la distribución de los derechos adicionales á los de importación, regirán desde el 1º de Octubre del presente año, y en lo demás, desde su promulgación”.

Dado en Quito, Capital de la República, á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, *Agustín Guerrero*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Remigio Crespo Toral*.—El Secretario del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas*.

Palacio de Gobierno en Quito, á quince de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Objétese.—PEDRO JOSÉ CEVALLOS.—El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar*.

Presidencia de la Cámara de Diputados.—Quito, Agosto 18 de 1888.—Insístase.—El Presidente, *Federico Rivera*.—El Secretario, *José María Banderas*.

Palacio de Gobierno en Quito, á veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de lo Interior, encargado del Despacho de Hacienda, *Eliás Laso*.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º El Comercio de cabotaje, costanero y fluvial en las costas occidentales de la República es libre para los buques tanto nacionales como extranjeros.

En caso de conmoción interior ó invasión exterior, puede el Ejecutivo suspender los efectos de este artículo y cerrar los puertos.

Art. 2º Quedan derogados los art. 91 y 104 de la ley de Aduanas, y los demás que se opongan á la libertad concedida en el artículo precedente.

Dado en Quito, Capital de la República, á seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, *Agustín Guerrero*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Federico Rivera*.—El Secretario del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Vicente Pallares Peñafiel*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 10 de Setiembre de 1888.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Hacienda, *Gabriel Jesús Núñez*.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR,

DECRETA:

La siguiente "Ley de Warrants".

CAPÍTULO I.

De los certificados de depósitos.

Art. 1º La Administración de la Aduana de Guayaquil dará á los depositantes de mercaderías en los almacenes fiscales, un certificado de depósito por duplicado.

El duplicado de este certificado llevará la designación del "Warrant".

Art. 2º Los certificados y sus duplicados, los "Warrants", deberán contener:

1º La fecha en que se expidan y el nombre y domicilio de depositante de las mercaderías;

2º La designación del depósito en que estuviesen;

3º La clase de las mercaderías, su peso y cantidad; los números y marcas de los bultos, y el valor de la factura consular;

4º La fecha en que se depositaron;

5º El monto de los derechos á que están afectos; y

6º Las firmas del Administrador y del Guarda-almacenes y el Visto Bueno del Superintendente de Aduanas.

Art. 3º El certificado deberá, además, contener la siguiente anotación: No se entregarán las mercaderías á la presentación de este certificado, sin estar acompañadas del *Warrant*, y ambos con endoso en forma, si se hubiese transferido".

Art. 4º Tanto el certificado como el *Warrant*, serán tomados de los libros talonarios que estarán depositados en la Aduana respectiva.

Art. 5º Antes de expedirse un certificado, deberá verificarse por el Jefe de sección, en presencia del Guarda-almacenes, la clase, cantidad, peso y valor declarado en la respectiva factura de las mercaderías depositadas, y por las cuales se solicitasen certificados.

Art. 6º Sólo se acordarán certificados por mercaderías cuyo valor sea, por lo ménos, de quinientos sucres.

Art. 7º La Aduana sólo expedirá certificados de depósito á los comerciantes matriculados.

Art. 8º Mensualmente se formará inventario de las mercaderías por las cuales se hayan expedido certificados. Este inventario se publicará para que puedan confrontarlo los tenedores de certificados.

Art. 9º Desde que la Aduana otorgue un certificado, no podrán extraerse del depósito las mercaderías respectivas, sino con la presentación de él y del *Warrant* en la forma y con las restricciones establecidas en la presente ley.

Art. 10. El portador que presente un certificado con su *Warrant* tiene el derecho de pedir que el depósito se consigne por bultos separados, y que por cada lote se le den certificados especiales, con los *Warrants* respectivos, en sustitución del antes dado, que se inutilizará.

Art. 11. La Aduana llevará una contabilidad especial por la carga por la que haya expedido certificados de depósito, dando entrada, cuando se expida el certificado, y salida cuando se verifique el despacho.

Art. 12. Por cada certificado con su respectivo duplicado *Warrant* que se expida, percibirá a Aduana un impuesto de cinco sucres.

Art. 13. Tanto el tenedor del certificado como el primitivo dueño, serán responsables al pago de los derechos fiscales y de piso y al cumplimiento de todas las disposiciones aduaneras vigentes.

Art. 14. No se expedirán certificados por carga que no pueda almacenarse.

CAPÍTULO II.

De los certificados en relación con los Warrants.

Art. 15. El certificado acompañado del *Warrant*, en manos de un depositante ó de un tercero á quien aquel los hubiese endosado, confiere el derecho de disponer de las mercaderías depositadas.

Art. 16. El *Warrant* endosado sin el certificado constituye un derecho prendario sobre las mercaderías depositadas.

Art. 17. El certificado, aunque se separa del *Warrant*, es el título que acredita la propiedad de las mercaderías; sin perjuicio de los derechos prendarios del tenedor del *Warrant*.

Art. 18. El primer endoso del *Warrant*, deberá contener la fecha del acto, el nombre y domicilio del acreedor prendario, la declaración de la suma prestada, el tiempo que durará el préstamo y el interés que deberá pagarse, anotándose en el certificado con la firma del referido acreedor. Pero si

la transferencia procede de venta ó permuta, bastará la simple transferencia de ambos documentos.

Art. 19. Los demás endoses del *Warrant*, y cualquier endoso del certificado, podrán ser hechos en blanco y transferirán al portador los derechos del endosante.

Art. 20. El primer endoso con todos sus detalles deberá ser transcrito, en la Administración de Aduanas en el libro á que se refiere el art. 4º.

Art. 21. Mientras no se efectúe la transcripción ordenada en el artículo anterior, no se entenderá constituido el derecho prendario sobre las mercaderías.

Art. 22. Cada transferencia deberá sentarse en el libro respectivo, que se llevará al efecto en la sección de contabilidad, y cada una de ellas será autorizada con las firmas del cedente, cesionario y Guarda-almacenes.

Por la autorización de cada transferencia se exigirá al pié de ella un t́mbre del valor de 25 cts.

CAPÍTULO III.

De los derechos de los portadores de certificados y de Warrants.

Art. 23. El portador de certificados separados del *Warrants*, podrá pagar el importe de éste antes del vencimiento del plazo del préstamo.

Si el portador del *Warrant* no fuese conocido, ó si siéndolo no estuviese de acuerdo con el deudor sobre las condiciones en que tendrá lugar la anticipación del pago, el portador del certificado consignará judicialmente la suma adeudada, con los intereses, hasta el vencimiento del plazo.

Las mercaderías depositadas serán entregadas á la presentación de f́ orden del Juez ante quien se hubiese hecho la consignación, previo pago de los derechos que se adeudaren.

Art. 24. El portador del *Warrant*, tendrá derecho á exigir, al vencimiento de este documento, la entrega de la suma consignada.

Art. 25. No siendo pagado un *Warrant*, á su vencimiento, el portador lo hará protestar dentro del plazo y con las formalidades establecidas para las letras de cambio.

Art. 26. El portador de un *Warrant*, debidamente protestado podrá solicitar ocho días después de la fecha del protesto, la venta en público remate de las mercaderías afectadas,

La solicitud se dirigirá al Administrador de Aduana, acompañando el testimonio del protesto, y el Administrador accederá en el acto al remate, designando en el mismo decreto el día para la venta por el Juez de martillo, siempre que de

la confrontación del *Warrant* con el talón respectivo, resulte su autenticidad.

El remate se anunciará por cinco días á lo menos, en dos periódicos de la localidad, debiendo especificarse en el aviso el objeto de la venta, la fecha de la primera constitución del *Warrant*, y el nombre de su primitivo tenedor.

Art. 27. Del producto del remate se cubrirá primeramente el fisco por los derechos de Aduana causados por las mercaderías: en seguida se cubrirá el tenedor del *Warrant* y certificado, y el sobrante se pondrá á disposición del deudor.

Art. 28. Para despachar la carga por la que se haya expedido certificados, se seguirán las siguientes formalidades:

1^a El que solicite el despacho tendrá que presentar el certificado y el duplicado *Warrant*.

2^a El peso etc; de la carga, se verificará por un Vista como de costumbre, para la confrontación con la liquidación de derechos estampada en el certificado; y el saldo, si lo hubiere, se cobrará al despachador.

3^a Los derechos serán cubiertos de contado.

4^a En caso de remate de las mercaderías por haberse vencido el plazo para su despacho, el Fisco se hará pago en primer lugar del monto de los derechos á que esté afecto la mercadería; y el sobrante, si lo hubiere, se pondrá á disposición del tenedor de los certificados, dando aviso al público por medio de la prensa; y si noventa días después no fuere reclamado el valor se considerará la carga como abandonada, percibiendo el Fisco dicho sobrante.

5^a Si el valor del remate no cubriera el importe de los derechos, podrá el Fisco exigir del depositante ó de cualquiera de los endosantes, á elección del Colector, el pago hasta completar dicho valor.

6^a Los certificados y *Warrants* por carga cuyo depósito se limite según la ley á determinado plazo, llevarán una nota copia de la disposición respectiva.

Art. 29. La Aduana no podrá tener intervención alguna en las transacciones que se hicieren sobre los certificados &^a *Warrants*, sino en el caso de que, excediendo el monto de los derechos por pagar del producto probable en caso de venta en almoneda, el nuevo propietario no prestare suficiente confianza al Colector de Aduana; pues entonces podrá éste exigir una garantía ó hacer efectivos los derechos para aceptar la transferencia ú oponerse á ella si el primitivo endosante ó cualquiera de los demás, no prestasen á su juicio suficiente garantía.

Art. 30. Si se verificasen contratos de cualquiera clase que sean sobre los certificados ó *Warrants*, y por falta de

cumplimiento de dichos contratos ó por cualquiera otra causa, se dictare secuestro ó embargo sobre las mercaderías á que ellos se refieren; el embargo se extenderá á las mercaderías depositadas tan sólo por el tiempo que dichos efectos puedan según la ley quedar almacenados. Pasado ese tiempo la Aduana procederá al remate, como de costumbre; y el sobrante entre el producto de la almoneda y los derechos fiscales, será consignado á disposición del Juez competente.

Art. 31. Los depósitos de mercaderías ó frutos por los cuales se expidan certificados, sólo podrán ser almacenados por el tiempo que á la clase de carga determina la ley. Pasado este tiempo se rematarán dichos frutos ó mercaderías dándose aviso anticipado de quince días para retirar ó no la carga. Esta formalidad se efectuará aun con la carga que hubiere satisfecho sus derechos, en cuyo caso se pondrá á disposición del tenedor del *Warrant* y certificado el producto por noventa días.

Transcurrido este plazo se considerará como abandonada la carga.

Art. 32: El derecho de piso se cobrará siempre por seis meses y si hasta ese plazo no se hubiere retirado la carga, al despacharse se cobrará la diferencia.

Art. 33. La venta de las mercaderías por falta de pago del *Warrant*, no podrá suspenderse por muerte ó quiebra del deudor, ni por otra causa que no sea orden escrita de Juez competente, dictada previa consignación del valor reconocido en el *Warrant* y de sus intereses.

Art. 34. Si la venta se suspendiere con arreglo á lo establecido en el artículo anterior, el tenedor del *Warrant*, tendrá derecho á exigir la entrega inmediata de la suma reconocida y consignada.

Art. 35. Con el producto del remate, la Aduana se pagará de los derechos que adeudaren las mercaderías vendidas, y se consignará el resto, á la orden del Juez, quien deberá ordenar se entreguen al tenedor del *Warrant* y al martillador las cantidades que les correspondiere.

El sobrante, si lo hubiere, quedará á disposición del tenedor del certificado respectivo.

Art. 36. Si el primer suscriptor del *Warrant*, sin ser ya propietario de las mercaderías por haber pasado á otro el certificado, pagase á su vencimiento el valor de ese *Warrant*, podrá solicitar la venta de las mercaderías contra el portador del certificado.

Art. 37. La garantía constituida por *Warrants*, tiene el carácter de depósito, y no entrará en concurso de acreedores la ofrecida por derechos prendarios.

En el momento de declararse en quiebra un deudor, la obligación contraída con garantía de *Warrant* se declarará vencida, y el acreedor prendario procederá como lo dispone el artículo 25.

El sobrante, después de cubierto el Fisco y el acreedor prendario, será consignado como valor líquido de dicha mercadería.

Cualquier fraude que se practicare en abuso de esta garantía, que la ley concede, será penado con la pérdida del valor de la acreencia prendaria.

Art. 38. Hasta que los efectos se despachen, el depositante primitivo de la carga quedará responsable del verdadero contenido de la carga que se deposite; ya sea que se expidan certificados á su orden ó al portador, y sujeto por fraude á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 39. Los *Warrants* podrán ser entregados como garantía por su legítimo dueño, ya sea el depositante ó cualquiera de los endosantes, pero la acción del acreedor prendario sólo será válida contra la mercadería ó contra el deudor que contrajo la obligación.

Art. 40. El acreedor prendario tiene el derecho de proceder por la suma prestada, contra el deudor ó la mercadería, ó contra ambos si la última no cubriere su crédito.

Art. 41. El remate, caso de haberlo, puede ser ora de la mercadería, ora sólo del *Warrant* y su respectivo certificado; pero la tramitación será la misma en ambos casos.

Art. 42. En caso de pérdida de uno de los dos ó de ambos documentos que no fueren al portador, el tenedor á quien se le hubiere perdido, solicitará y la Aduana le concederá un duplicado, el cual se expedirá á favor del primitivo depositante, copiándose en él, al dorso todos los endosos, tales como hubieren sido efectuados.

Art. 43. Antes de expedirse estos duplicados, se dará aviso por la prensa durante treinta días, indicando el número del certificado perdido y anulando dicho certificado.

Art. 44. Al expedirse un certificado, la Aduana podrá verificar el peso y demás declaraciones que haga el solicitante, y los documentos que expida se referirán á las verificaciones hechas por los respectivos empleados de Aduana.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 45. La Administración de Aduana deberá hacer, cuando se solicitare la liquidación de lo que adeuden las mer-

caderías por derechos, almacenaje, y piso.

Art. 46. Todo certificado de depósito deberá llevar el timbre ordenado para las actuaciones de Hacienda.

Art. 47. El *Warrant* que acompaña al certificado, será expedido en papel simple, pero para tener valor legal, deberá llevar el timbre que le corresponda, según la cantidad que represente, de conformidad con lo dispuesto en la ley de timbres.

Art. 48. No será registrado un *Warrant* que no lleve el timbre que prescribe el artículo anterior.

Art. 49. El plazo de los préstamos sobre *Warrant*, no podrá exceder de aquel que concede la ley de Aduanas para el despacho de las mercaderías.

Art. 50. Al transferir ó endosar un *Warrant* se dará aviso á la Aduana; y la transferencia será anotada sobre el *Warrant*.

Art. 51. Se podrán expedir certificados al portador, en cuyo caso los derechos serán cubiertos al expedirse, y se estampará sobre el documento: *Derechos pagados*.

Art. 52. La carga depositada, y por la cual se expida certificados, se asegurará contra incendios en la cantidad de los derechos, más la suma que el depositante declare representar el legítimo valor de la mercadería, del que por ningún motivo deberá excederse.

Art. 53. El seguro se verificará hasta el fin del semestre y se renovará cada semestre.

Para este efecto, la Aduana asegurará la carga en póliza flotante que se cerrará el 30 de Junio y 31 de Diciembre.

Art. 54. El importe del seguro será cubierto al contado por el tenedor, y si no lo fuere, será cobrado al entregar la carga con un recargo de 2 % mensual por la demora.

Art. 55. Mensualmente se publicará la nómina de certificados expedidos y cancelados con todos sus detalles, para la debida confrontación de los tenedores; y si después de transcurridos sesenta días no hubiere ninguna observación, se considerará conforme la nómina y no se aceptará reclamo alguno vencido ese plazo.

Art. 56. En caso de incendio, la Aduana pagará el valor declarado por el depositante al depositar la mercadería; y comprobado que sea legítimamente dicho valor, con la entrega de los documentos respectivos, se cobrará de las compañías de seguros el total asegurado.

Art. 57. La Aduana podrá igualmente dar certificados de depósito por frutos y demás efectos del país en iguales condiciones que las mercaderías; en cuyo caso se seguirán iguales formalidades, con la sola excepción de que siempre se pagarán al contado los impuestos á que están afectados.

Art. 58. Cualquier fraude que se cometa en la declaración de la mercadería que se deposite, ya sea en valor, clase, etc. será penado con una multa de ciento á quinientos sucres, ó caerán las mercaderías en comiso, segun el caso.

Art. 59. Establécese en la Aduana de Guayaquil una sección para el servicio de los *Warrants*; y autorízase al Poder Ejecutivo para dictar un reglamento que determine el número, funciones y sueldos de los empleados que compongan dicha sección.

Art. 60. Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para que haga extensiva estaley á las demás Aduanas de la República, cuando á su juicio estén debidamente organizadas.

La presente ley comenzará á regir desde el 1º de Enero de 1889.

Dado en Quito, Capital de la República, á cuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente de la Cámara del Senado, *A. Guerrero*.—
El Presidente de la Cámara de Diputados, *Federico Rivera*.—
El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit*.—
El Secretario de la Cámara de Diputados, *Vicente Pallares Peñafiel*.

Palacio de Gobierno, en Quito á dóce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Ejecútese.—A. FLORES.—
El Ministro de Hacienda, *Gabriel Jesús Núñez*.

— — —

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que es indispensable facilitar los trámites de la Aduana en el despacho de vapores de las líneas establecidas en el Pacífico.

DECRETA:

Después del art. 113, se pondrá los siguientes:

Art. Efectuado el embarque, podrán los vapores seguir su viaje sin sujetarse á los trámites que están obligados á observar los demás buques mercantes, respecto á la cancelación de los manifiestos por mayor y de los registros.

Art. Los respectivos consignatarios quedan sujetos á los cargos que tuviere que hacer el Jefe de la Aduana.

Dado en Quito, Capital de la República, á once de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, *Agustín Guerrero*.—El Presidente de la H. Cámara de Diputados, *Federico Rivera*.—El Secretario del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Secretario de la H. Cámara de Diputados, *Vicente Pallares Peñafiel*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 20 de Setiembre de 1888.
—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Hacienda, *Gabriel Jesús Núñez*.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. único. Suprímese los artículos 13 15 y 16 de la ley reformativa de la de Aduanas, sancionada en 20 de Agosto del presente año, y quedan vigentes el inciso último del art. 65 y los art. 67 y 68 de esta última ley.

Dado en Quito, Capital de la República, á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Agustín Guerrero*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Federico Rivera*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Vicente Pallares Peñafiel*.

ANTONIO FLORES,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, & &

En uso de la autorización concedida por el art. 2º de la ley reformativa de Aduanas,

DECRETA:

Art. 1º Desde el 1º de Enero de 1889, comenzará á funcionar la oficina de "Estadística Comercial" de la Aduana de Guayaquil, bajo la inmediata dependencia del Señor Superintendente de las Aduanas y del Administrador de dicha oficina.

Art. 2º Son deberes del Director:

1º Tomar nota detallada de la entrada y salida de los buques en los puertos del Ecuador, determinando fecha, nombre, bandera, parte, número de tripulantes, procedencia y destino, número de bultos que introduzcan ó exporten y el tonelaje de éstos:

2º El número de bultos que se depositen en cada Aduana, su peso bruto y mercaderías contenidas, su procedencia y valor según factura, y el aumento de costo de cada uno hasta entrar en la bodega:

3º El número de bultos despachados para el consumo, su contenido, peso bruto, procedencia y derechos de importación causados:

4º El número de bultos que, destinados al Ecuador, quedesen de tránsito, su peso bruto, contenido, nave, procedencia, destino y fechas de entrada y salida en el puerto anotador:

5º Los bultos que salgan de la Aduana al reembarque (ó de trasbordo), expresando su número, &, como en lo anterior:

6º Los que quedesen en depósito, balanceando los cargamentos á que correspondan y expresando los mismos particulares que los precedentes:

7º Las mercaderías movilizadas por el comercio de cabotaje, número de bultos, destino, valor, fecha y nave conductora con su bandera:

8º Las producciones nacionales y nacionalizadas que se exporten al extranjero, número de bultos, peso bruto, valor de plaza, derechos causados, destino, nave, bandera y fecha:

9º Cerrar mensualmente esos detalles con sus correspondientes resúmenes, y extractar en forma analítica y cuadros sinópticos, los de importación y exportación, por grupos específicos y naciones:

10. Formar trimestralmente, cuadros sinópticos de todos esos trabajos, terminándolos con exámenes comparativos al respecto, tanto entre los meses que forman el trimestre, cuanto entre los trimestres que vayan concurriendo hasta la conclusión de cada año, y pasar, por el órgano de la Superintendencia de Aduanas, al Ministerio de Hacienda, en cada período trimestral, copia de dichos cuadros.

11. Practicar al fin de cada año, cuadros comparativos entre sus trimestres, como estudio final de aquellos resúmenes, y uno general, también sinóptico, ó sea colectivo del trabajo total aunque se hubiese verificado, el cual servirá para continuar el trabajo comparativo sucesivamente anual:

12. Convertir en un sólo cuerpo todos los originales del

año terminado, precediéndolo de un informe que ilustre acerca de las causas que hubiesen influido en las alternativas favorables ó contrarias, que se advirtiesen en el movimiento comercial de la República, y sus relaciones mercantiles con las demás naciones, obra que formará el *Anuario* estadístico comercial de la República, y hacerlo imprimir y publicar dentro del primer semestre del siguiente año.

Art. 3º Los Administradores de las otras Aduanas marítimas y terrestres enviarán, cada mes, al Superintendente, los datos enumerados en los deberes del artículo 2º.

Art. 4º Corresponde al Director dirigir los trabajos de ella: crear y distribuir oportunamente todos los modelos requeribles y las instrucciones convenientes á su uniformidad, tanto dentro de la oficina central de su residencia, como entre las administraciones de todas las Aduanas marítimas ó sus representantes en los puertos secos limítrofes con las naciones vecinas.

La oficina tendrá el siguiente personal, con las asignaciones siguientes, mensualmente:

Un director.....	\$ 200
Un ayudante 1º.....	100
Id. id. 2º.....	80
„ oficial 1º— <i>Entrada y salida de cabotaje y balance</i>	60
„ „ 2º }.....	60
„ „ 3º } <i>Despachos para el consumo</i>	60
„ „ 4º }.....	60
„ „ 5º }.....	60
„ „ 6º— <i>Movimiento de cabotaje</i>	60
„ „ 7º— <i>Exportación</i>	60
„ „ 8º „.....	60
„ „ 9º } <i>Movimiento marítimo, reem-</i>	60
„ „ 10º } <i>barcos y trasbordos</i>	60
Gastos de escritorio.....	15
Al año \$ 11.940—Al mes.....	
\$995	

Dado en Quito, Capital de la República á 13 de Diciembre de 1888.

A. FLORES.

El Ministro de Hacienda.—*J. T. Noboa.*

ANTONIO FLORES

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

En uso de la autorización que concede al Poder Ejecutivo la ley de 12 de Setiembre de 1888,

DECRETA:

Art. 1º Establécese en la ciudad de Guayaquil una Sección para el servicio de los Warrants, la que principiará á funcionar desde el 1º de Enero de 1889.

Art. 2º Esta sección será servida por un Jefe y cuatro oficiales.

Art. 3º Son deberes y atribuciones del Jefe de Sección:

1ª Hacer imprimir los certificados y los Warrants conforme á las prescripciones contenidas en los artículos 2º, 3º y formalidad 6ª del art. 28 de la ley:

2ª Custodiar bajo su responsabilidad personal, los esqueletos de estos certificados, así como los libros talonarios:

3ª Verificar en presencia del guarda-almacenes, la clase, cantidad, peso y valor declarado en la respectiva factura de las mercaderías depositadas en la Aduana.

4ª Formar, mensualmente, inventario de las mercaderías por las cuales se hubiesen expedido certificados, y publicarlo por la imprenta:

5ª Cuidar de que la contabilidad esté siempre con el día:

6ª Trascibir en el libro talonario el primer endoso de los Warrants. con todos los detalles que determina el art. 18 de la ley:

7ª Cuidar de que se tome razón en el libro de quo habla el art. 22 de la ley, cada transferencia que se haga de los Warrants ó de los certificados, y de que se adhiera al pié de la autorización timbres volantes con el valor de veinticinco centavos:

8ª Vigilar que el fisco se haga pago, de preferencia, de los derechos que le corresponde cuando lleguen á rematarse las mercaderías:

9ª Dar aviso, con quince días de anticipación, de que se va á rematar bultos ó mercaderías que hubiesen estado almacenadas más tiempo del legalmente permitido, á fin de que tenga cumplimiento lo dispuesto en el art. 31 de la ley:

10ª Extender el duplicado de los certificados y Warrants, en caso de la pérdida de uno de los dos ó de ambos documentos, previo aviso dado por la prensa durante 30 días en los términos prevenidos por los artículos 42 y 43 de la ley:

11ª Cuidar de que se aseguren contra incendios las cargas con pólizas flotantes.

12ª Publicar mensualmente la nómina de los certifi-

cados expedidos y cancelados con todos sus detalles; y

13^º. Pasar, diariamente, al Interventor, los certificados, á fin de que despues de tomar nota en un libro especial, los entregue al Colector de la Aduana, quien exigirá los cinco sucres de que habla el art. 12 de la ley, para darlos á los que hubiesen pedido.

Art. 4^º El Jefe de Sección distribuirá los trabajos entre los oficiales y les señalará sus deberes.

Art. 5^º El Jefe de Sección gozará del sueldo de ciento ochenta sucres mensuales.

El oficial 1^º. cien sucres.

El oficial 2^º ochenta sucres.

El oficial 3^º sesenta; y

El oficial 4^º cincuenta.

Para gastos de escritorio se abonarán diez sucres mensuales.

Art. 6^º El Administrador de la Aduana de Guayaquil queda encargado del presente decreto.

Dado en Quito, Capital de la República, á 15 de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

A. FLORES.

El Ministro de Hacienda,—*J. T. Noboa.*

ANTONIO FLORES

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, &, &, &.,

CONSIDERANDO:

1^º Que la exención concedida en el número 3^º del art. 45 de la Ley de Aduanas, vigente á los productos naturales ó municipales que se importen de Colombia, tiene de cesar luego que cese la reciprocidad:

2^º Que la expresada República vecina ha denunciado los artículos 10, 11 y 23 del Tratado de Amistad á las producciones Ecuatorianas.

En uso de la facultad que concede al Poder Ejecutivo el inciso 2^º del art. 9^º de la citada Ley de Aduanas,

DECRETA:

Art. 1^º Los productos naturales ó manufacturados de lícito comercio y no prohibida introducción que se importen á la República ó que se exporten de ella, tocarán precisamente en Tulcán, único puerto habilitado por el art. 3^º de la Ley de Aduanas vigente, para la entrada y salida del comercio interior terrestre con Colombia.

Son clandestinas, y por consiguiente están comprendidas en el capítulo único título 7^º libro II del Código Penal. las

importaciones ó exportaciones que se efectúen por otros puntos distintos del único puerto habilitado de Tulcán.

Art. 2º Los artículos gravados por la tarifa de la ley de Aduanas que se introduzcan ó exporten por Tulcán, quedan sujetos al pago de los respectivos derechos, conforme á la tarifa vigente de Aduanas.

Art. 3º Se establece la Aduana en la Tesorería nacional del Carchi. El Tesorero desempeñará las atribuciones asignadas á los Administradores, en todo lo que sea compatible con el comercio internacional terrestre; y corresponden al Interventor las obligaciones impuestas á los Interventores y Vistas aforadores y liquidadores.

Art. 4º El Administrador llevará un libro en que se sienta la entrada y salida de los bultos con sus números, marcas, contenido, peso, nombre del introductor y fechas en que fueron introducidos y en que fueron entregados.

Art. 5º El Interventor es el segundo Jefe de esta Aduana terrestre y le corresponde exámen y clasificación de las mercaderías; comprobación del contenido de los bultos con el manifiesto por menor y el pedimento; determinación y liquidación de los derechos, dejando copia para su archivo especial, y entregando otra al Administrador para la recaudación del importe.

Art. 6º Los importadores de efectos extranjeros por la frontera de Tulcán, después de pagados los derechos, obtendrán guía para continuar el viaje hasta el lugar de su destino.

En la guía se expresarán el número de bultos, sus marcas, números, contenido, peso en bruto, derechos pagados, el nombre del conductor, y al pié el día, mes y año, la firma y rúbrica del Administrador ó del Interventor.

La copia de esta guía se extenderá en un libro que se llevará para este efecto, en el cual dejará recibo el que la obtenga.

El Administrador advertirá á los importadores y viajeros la obligación de llevar dicha guía y presentarla á las autoridades del tránsito y del lugar á que fuesen destinados.

Art. 7º Las autoridades del tránsito del lugar á donde se dirijan las mercancías, exigirán la presentación de la guía, y comprobarán su conformidad.

Cuando una parte de las mercancías fueren vendidas en el tránsito ó puesta en comisión ó depósito, los interesados harán anotar esta circunstancia en la guía.

Art. 8º Los productos que se introduzcan á los pueblos de la República sin la guía de que habla el artículo 6º, serán detenidos por cualesquiera autoridades ó ciudadanos; dando parte al Juez del lugar, á fin de que instruya el sumario y se sustancie el juicio de contrabando, observando los trámites

establecidos en la sección 8^a, título V. del Código de Enjuiciamientos en materia criminal.

Igual procedimiento se observará cuando no hubiere conformidad entre la guía y la mercancía.

Art. 9^o El Administrador de la Aduana de Tulcán es el Juez que conocerá de estos juicios, siendo de su competencia imponer las penas de comiso y de multa que designe el Código Penal en los delitos de contrabando.

Art. 10 El Gobernador del Carchi, de acuerdo con el Administrador de Aduana, podrá establecer hasta cuatro guardas de á caballo que recorran y vigilen constantemente la frontera, impidan ó aprehendan el contrabando, conduzcan las cargas y equipajes de los viajeros á la Administración para su consiguiente examen y registro.

Los guardas gozarán el sueldo anual de \$ 192.

Art. 11 Las faltas de los guardas serán castigadas correccionalmente, por el Administrador hasta con 24 horas de arresto, por primera vez, y con 48 por segunda; y con la separación del servicio por tercera.

Mas si delinquieren gravemente, se les levantará el correspondiente sumario, y será elevado al Juez competente con el informe del Administrador.

Art. 12 Si hubiere denuncia ó fundadas sospechas de que alguno de los guardas hubiere disimulado la introducción de algún efecto de contrabando ó se hubiere complicado en el delito, será inmediatamente destituido y entregado al Juez ordinario, con el correspondiente sumario y la debida seguridad, para su juzgamiento y castigo.

Art. 13 Si algún ciudadano solicitare auxilio de los guardas para decomisar contrabandos, le concederán inmediatamente; y si por omisión en prestarlo con oportunidad, no se efectuare el decomiso, los que resultaren culpados serán castigados, correccionalmente, por el Administrador.

Art. 14. Los introductores de efectos extranjeros por la frontera del Norte sólo presentarán dos manifiestos por menor, de que habla el art. 65 de la ley de Aduanas: el uno para que obre en la cuenta y el otro para que se archive.

El pedimento se presentará así mismo, en dos ejemplares que tendrán el mismo destino.

Art. 15. El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto y de dar cuenta al próximo Congreso.

Dado en Quito, Capital de la República, á 28 de Setiembre de 1888.

ANTONIO FLORES.